

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

Radicado: 2016-00142-00

**MOMPOX, (BOLÍVAR), CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTITRES (2023).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO CANO ARRIETA
DEMANDADA: BEATRIZ HELENA FLORIAN CADENA
RADICADO: 13-468-40-89-002-2016-00142-00**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte demandante.

Para lo cual es importante tener en cuenta que, a la fecha, se han aprobado dos liquidaciones del crédito dentro del proceso de la referencia. Las cuales, sumadas, arrojan un total de \$2.430.000, incluyendo liquidación de costas procesales. Así las cosas, verificado el portal de depósitos judiciales del banco agrario de Colombia, se aprecia que dicha cantidad ya fue cancelada a favor de la parte ejecutante. Razón por la cual no se accederá a la entrega de títulos solicitada por la parte ejecutante y, en su lugar, se dará por terminado el proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el presente asunto por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los dineros remanentes, en su totalidad, a favor de la parte demandada.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada.

CUARTO: Previas las anotaciones del caso, archívese el presente proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ





**SANTA CRUZ DE MOMPÓX, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**TIPO DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: RAMIRO CORRALES CORRALES
DEMANDADO: JORGE ISSAC BARBAS ZAMBRANO
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00346-00.**

Procede el Despacho a resolver la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado que fue presentada por RAMIRO CORRALES CORRALES, actuando a través de mandatario judicial, contra JORGE ISSAC BARBAS ZAMBRANO, pretendiendo la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble, con fundamento en lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El proceso fue repartido al segundo promiscuo municipal de Mompox Bolívar, asimismo, el día el 19 de octubre de 2022, este juzgado mediante providencia del 20 de octubre de 2022 procedió admitir la demanda por la vía del proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado a favor de RAMIRO CORRALES CORRALES contra JORGE ISSAC BARBAS ZAMBRANO, por la mora en el canon de arrendamiento.

Para el caso en concreto, el inmueble cuya restitución se pretende, es la vivienda urbana, ubicada en la calle 4 #.18C-53 Apartamento 101 del de Mompox, Bolívar.

Una vez en firme el auto que admitió la demanda, el día 18 de enero de 2023 fue allegado escrito proveniente de la apoderada de la parte demandante, mediante el cual se demuestra el envío de a citación para la diligencia de notificación personal del demandado. El despacho incorporó al expediente tal actuación.

Posteriormente, para el día 15 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte demandante, aportó al proceso, prueba de haberse efectuado la notificación al demandado en los términos según los artículos 290 al 293 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el señor JORGE ISAAC BARBAS ZAMBRANO, se entendió notificado a partir del día 15 de diciembre de 2022, otorgándose los términos a que se refiere el artículo 292 del Código General del proceso.





Así las cosas, el término perentorio con el cual contaba la parte demandada, a efectos de ejercer su derecho a la defensa, era el día 16 de diciembre de 2022, el cual empezó a computarse desde el mismo día, hasta el día 20 de enero de 2023. No obstante, lo anterior la parte demandada presentó contestación de la demanda el día 24 de enero de 2023, por tal razón este despacho tendrá la contestación como extemporánea.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado, es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y el domicilio de los demandados.

Ambas partes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser mayores de edad, sujetos de derechos y obligaciones.

Este proceso se tramitó conforme a lo estipulado por la Ley y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con los artículos 133 y 137 del Código General del Proceso.

Inicialmente resulta procedente partir de que el contrato de arrendamiento es un convenio en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y el goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado, que se encuentra consagrado en el artículo 1973 del Código Civil Colombiano.

Que cuenta con las siguientes características: a) Es bilateral. Ambas partes, arrendador y arrendatario, se obligan recíprocamente, la primera a proporcionar el uso y goce de una cosa, y la segunda a pagar un precio o renta determinado. b) Consensual: Se perfecciona por el acuerdo de las partes sobre la cosa y sobre el precio. No requiere que la declaración de voluntad esté revestida de alguna solemnidad especial para que se repute perfecto el contrato. c) Oneroso: tanto el arrendador como el arrendatario persiguen utilidades, gravándose reciprocamente; el primero con la renta o precio, permitiendo el uso y goce; el segundo con el disfrute de la cosa, atendiendo la renta o precio.

A la vez, es generalmente commutativo, por cuanto de antemano se precisan los alcances de las prestaciones, pero, por excepción, es aleatorio como en el arrendatario cuando el precio consiste en una cuota de los frutos de cada cosecha





de la cosa arrendada. d) De ejecución Sucesiva: el contrato se realiza periódicamente, y consiguientemente, las obligaciones se cumplen de manera sucesiva y pesan durante todo el transcurso del arrendamiento. De esta característica se deriva que no se hable de resolución del contrato sino de terminación o resciliación cuando ha comenzado a ejecutarse. e) Principal: tiene existencia propia; no requiere de otro negocio para adquirir forma contractual. f) Nominado: El Código Civil de encarga de calificarlo y desarrollarlo¹.

Igualmente, puede decirse que los elementos del contrato de arrendamiento son los mismos de todo contrato: capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitos, tal como lo establece el artículo 1502 del Código Civil. Además, requiere del precio o renta, porque si éste falta degenera el uso y el goce en otro negocio jurídico.

Por su parte el artículo 384 del Código General del Proceso señala que cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, se deberá acompañar a la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, la confesión del mismo, o prueba testimonial siquiera sumaria. Además, si la demanda se fundamenta en la falta de pago, el demandado deberá consignar a órdenes del Despacho, el valor de los cánones adeudados, o en su defecto presentar los recibos de pagos expedidos por el arrendador, o si fuere el caso las consignaciones efectuadas de acuerdo a la ley, con el fin de ser oído en el proceso; así mismo, deberá consignar los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales.

En consecuencia, este despacho trae a colación lo establecido en el Artículo 384 del Código General del Proceso que reza lo siguiente:

ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Demandado. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*
2. *Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los*

¹ BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro “Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales” 15^a Edición, Ed. Ediciones Librería del Profesional, 2002, Pág. 381 y 382.





arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

De todo lo anterior se puede concluir que el contrato de arrendamiento fue suscrito entre las partes, y que el demandado, pese a haberse notificado de conformidad según artículo 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de junio del 2022, presento la contestación de la demanda extemporánea., razón por la cual da vía libre para dictar sentencia.

Sin necesidad de abrir ninguna otra etapa procesal, por las razones que ya se expusieron, El JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLIVAR, administrando justicia en nombre de la Republica,

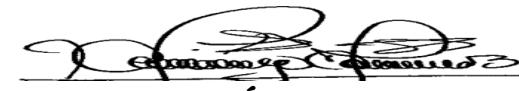
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre RAMIRO CORRALES CORRALES y JORGE ISSA BARBAS ZAMBRANO, con respecto al bien inmueble ubicado en la calle 4 #18c-53 apartamento 101 en Mompox Bolívar, como se explicó en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado JORGE ISSAC BARBAS ZAMBRANO, restituir y entregar el inmueble en mención, al señor RAMIRO CORRALES CORRALES, dentro del término de ejecutoria de este fallo, a quienes se les advierte que en caso de no hacer la entrega voluntariamente, será lanzado, comisionándose para ello a la Alcaldía Municipal, a quien se le enviaría el Despacho con los insertos del caso y efectúe la entrega del bien descrito.

TERCERO: Se condena en costas a la parte DEMANDADA al equivalente al 6% de las pretensiones de la demanda y a favor de la parte DEMANDANTE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ



SANTA CRUZ DE MOMPOX, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTITRES (2023).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: DANIEL ENRIQUE SINNING SOTO.
DEMANDADO: ADALGIZA BARRAZA PIANETA Y OTRO.
RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00258-00

Estudiada la demanda ejecutiva Hipotecaria de DANIEL ENRIQUE SINNING SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.264.608, por parte de la abogada de la parte demandante, contra ADALGIZA BARRAZA PIANETA y LEOMAR CABRALES BARRAZA, identificados con la cédula de ciudadanía No 22.404.249 y 9.271.710, respectivamente, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda, señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses corrientes y moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva.

En igual sentido se aprecia que el demandante ha manifestado conocer de dirección física y desconoce uno de los demandados el correo electrónico. Conforme a lo expresado, se ordenará a este extremo de la Litis adelantar la notificación del mandamiento de pago en los términos del Artículo 6 y 8 de la ley 2213 de 2022.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P y ley 2213 del 2022 se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de DANIEL ENRIQUE SINNING SOTO contra ADALGIZA BARRAZA PIANETA y LEOMAR CABRALES BARRAZA, Por los siguientes conceptos:

Letra de Cambio

CAPITAL \$60.000.000.oo.

2. Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día 23 de enero hasta el día 23 de julio 2023.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día 23 de julio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le concede a las partes demandadas el término de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar al extremo ejecutante la notificación personal de la presente providencia al demandado, en los términos a que se contrae el artículo 6 y 8 de la ley 2213 de 2022

CUARTO: Reconocer personería a la abogada LOLA MARIA CARABALLO MIELES, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 33.211.503 y T.P. No.54.816 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 065-27817, de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Mompox Bolívar y de propiedad de la señora ADALGIZA BARRAZA PIANETA, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 22.404.249. Librese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Mompox, Bolívar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ